



RES - 2023 - 4586 - R # UNNE

VISTO:

El expediente N° 01-2023-02895 y Agregados N° 01-2023-05745, N° 01-2023-05979 y N° 01-2023-06329, y

CONSIDERANDO:

Que por las citadas actuaciones tramita el “Llamado a concurso cerrado interno de acuerdo a la Resolución (Res.) N° 386/17-CS y su modificatoria N° 515/23-CS para cubrir un cargo del Agrupamiento Técnico-Profesional Categoría 1 (uno) con funciones de “Director/a General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria General Legal y Técnica del Instituto Rectorado”.

Que a fs. 11/21, por Res.-2023-3372-R#UNNE, se dispuso el llamado a concurso cerrado interno de antecedentes y oposición para cubrir un cargo del agrupamiento Técnico Profesional - categoría 1(uno) en la Secretaría General Legal y Técnica del Instituto Rectorado, conforme lo establecido por el Reglamento de Concursos para cargos vacantes de la Planta Nodocente de la UNNE Res. 386/17-CS y su modificatoria N° 515/23-CS.

Que el cargo, cuyo concurso cerrado interno se dispuso, se encuentra previsto en la Resolución N° 585/23 CS “Estructura Orgánico-funcional y Manual de Misiones y Funciones del Instituto Rectorado de la Universidad Nacional del Nordeste” y se corresponde a las funciones de "Director/a General de Asuntos Jurídicos”.

Que en la resolución de convocatoria citada, se dispuso por el artículo 2° que “los interesados deberán presentar sus solicitudes como postulantes, a partir del día 27 de octubre y hasta el día 03 de noviembre de 2023 (cinco días hábiles) hasta las 12:00 hs. en el Departamento Tramitación y Documentación y Atención al Público (MESA) Instituto Rectoral- calle 25 de Mayo 868 Corrientes-Capital....” .

Que posteriormente y por expediente N° 01-2023-05745 de fecha 3 (tres) de noviembre, que se encuentra agregado a las actuaciones de la referencia, la postulante al concurso cerrado interno, Dra. María de las Nieves RIERA STIVAL DNI N°



24.798.958, plantea que el plazo de inscripción venció el día 2 (dos) de noviembre de 2023, por aplicación del artículo 10° del Reglamento General de Concursos.

Que a fs. 40, en fecha 3 (tres) de noviembre y siendo las 12,40 horas, el jurado designado en el citado procedimiento de selección, procede a labrar acta dejando constancia del registro de dos postulantes para el concurso, disponiéndose en tal oportunidad, el diferimiento de la instancia de control de admisibilidad, atento al planteo formulado en el antes citado Expte. 01-2023-05745.

Que, posteriormente, por expediente N° 01-2023-05979, la postulante inscripta en fecha 03 de noviembre a las 07,00hs, Dra Mariangeles SILVEIRA DNI N° 21.734.125, manifiesta “..poner a disposición el retirarme del concurso convocado..... pese a haber sido presentada mi solicitud en tiempo y forma establecidos.....”(sic). Asimismo, solicita que en caso de disponerse su retiro del concurso “.... se deje sin efecto la Jefatura del Departamento de Actuaciones Judiciales...” (sic).

Que a fs. 44, obra acta del jurado entendiendo que atento al retiro del concurso cerrado formulado por expediente N° 01-2023-05979, procede admitir a la postulante inscripta por expediente N° 01-2023-05707 (Dra. RIERA STIVAL).

Que seguidamente obra expediente N° 01-2023-06329, por el cual, la postulante inscripta en fecha 3 (tres) de noviembre de 2023 (Dra. SILVEIRA), reitera la solicitud formulada por expediente N° 01-2023-05979 y solicita se resuelva lo allí planteado, aclarando que no dispuso su retiro sino puso a disposición su inscripción y que asimismo se le notifique la decisión que recaiga.

Que a fs. 49, el Sr. Secretario, dispuso la intervención en las actuaciones de la Abg Especialista LUJÁN DEL CUETO en carácter de Asesora Ad-Hoc atento a su condición de integrante del “Cuerpo de Abogadas/os de la Universidad” (v. Res. N° 4392/22-R), solicitando emita dictamen legal sobre la base de lo actuado en el presente expediente y respecto de la situación generada en relación al artículo 2° del llamado a concurso dispuesto oportunamente por Res. -2023-3372-R# UNNE.

Que la citada Asesora Ad-hoc emite dictamen cuyos términos deben tenerse por reproducidos en la presente.

Que a fin de resolver la cuestión corresponde destacar la importancia de los procedimientos de selección de personal, importancia que conjuga en su núcleo



garantías de raigambre constitucional tales como el “principio de igualdad” del artículo 16 ° CN y específicamente el “principio del derecho igualitario al acceso en los empleos sin otra condición que la idoneidad”.

Que en tal sentido el “principio de idoneidad como condición de acceso” se encuentra directamente vinculado, no sólo al “procedimiento de selección”, sino también a la “carrera administrativa y al derecho de los trabajadores de acceder a los cargos que se concursan”, esto es, de progresar regularmente dentro de las categorías previstas en la estructura de organización, en el caso, de la Universidad Nacional del Nordeste, tal como lo expresa el artículo 11° inciso c) el Decreto PEN N° 366/06 es derecho del trabajador Nodocente, el de “igualdad de oportunidades en la carrera”.

Que por otra parte la selección de personal involucra el “interés público”, presente en la necesidad de seleccionar, el trabajador más idóneo para el desempeño del cargo, enmarcado en la finalidad de plasmar el bien público a través del eficiente y eficaz ejercicio de la función pública.

Que tal selección del personal tanto para el ingreso como para la promoción, debe realizarse a través del procedimiento de concurso de antecedentes y oposición, conforme lo establece el Estatuto Universitario vigente en sus artículos 102° y 103° y el Convenio Colectivo de Trabajo -homologado por Decreto PEN N° 366/06 en su artículo 24° y siguientes.

Que el procedimiento de concurso, es un procedimiento especial que involucra el ejercicio de facultades regladas y discrecionales, constituyendo principalmente un sistema reglado a cuyas previsiones deberán sustanciarse los llamados respectivos y , se encuentra previsto en el Reglamento de Concurso aprobado por Res. N° 386/17CS y su modif. 515/23 CS, enmarcado en los principios propios del procedimiento administrativo especial de selección del personal y supletoriamente en el procedimiento administrativo general. Recordando que, al efecto, el artículo 13° del mismo reglamento de concurso, habilita la impugnación del llamado cuando éste, se aparte de las normas del convenio colectivo, de las del régimen de concurso y las relativas al procedimiento administrativo como toda otra norma que le sea aplicable conforme a la naturaleza de la cuestión, todo ello sin perjuicio de la prerrogativa pública de volver sobre sus propios actos en los supuestos de una actuación administrativa ilegítima.

Que el artículo 2° de la Res.-2023-3372-R#UNNE establece el período de inscripción en los siguientes términos: “...los interesados deberán presentar sus



solicitudes como postulantes, a partir del día 27 de octubre y hasta el día 03 de noviembre de 2023 (cinco días hábiles) hasta las 12:00hs en el Departamento Tramitación y Documentación y Atención al Público (MESA) Instituto Rectoral-calle.....” .

Que al respecto y como bien se ha señalado por expediente N° 01-2023-05745, el plazo de inscripción previsto reglamentariamente, es de 5(cinco) días hábiles (confr. Res 386/17CS y modif. 515/23CS) por imperio del artículo 10° que dice “Las solicitudes de inscripción se recibirán durante cinco (5) días hábiles ante Mesa de Entradas y Salidas de Rectorado (Chaco o Corrientes) ...”.

Que de la simple constatación del art. 2° del llamado que fija como periodo de inscripción del 27 de octubre al 03 de noviembre de 2023 a las 12 hs. (es decir durante seis días hábiles), surge en forma palmaria, la discordancia del llamado como acto singular de aplicación respecto de la norma jerárquicamente superior, es decir del reglamento de concurso aprobado por las citadas resoluciones de Consejo Superior N°s 386/17 y 515/23.

Que la contradicción de la disposición particular del llamado, respecto de las previsiones de la norma de rango superior que rige el procedimiento de selección y promoción del personal Nodocente, coloca, a tal previsión particular, fuera de la “juridicidad” y contrario al principio específico de “inderogabilidad singular del reglamento” que remite no solo al principio de legalidad a que se encuentra vinculada positivamente toda actuación de órganos públicos (confr. Doctrina CSJN fallo “Serra” 1993/10/26, entre otros), sino también, al principio de igualdad, garantizado constitucionalmente.

Que por tanto, la consecuencia de la discordancia de la previsión del plazo de inscripción del llamado a concurso respecto del plexo normativo de rango superior que la condiciona, acarrea la invalidez del citado art. 2°.

Que toda solución contraria no solo resultaría arbitraria, ilegal e ilegítima por violación del “principio de juridicidad” por ser violatoria a la normativa expresa de rango superior vigente, sino también sería contraria al “principio de concurrencia y al principio de igualdad ante la ley”, recordando que el artículo 2° cuestionado, fue formulado en forma positiva respecto del periodo de inscripción (del 27 de octubre al 03 de noviembre de 2023), sin perjuicio que tal previsión se aparta del reglamento general que condiciona su legalidad.



Que al respecto cabe recordar que la Corte Federal ha señalado que “... se ha explicado que, el actuar de la Administración Pública, en materia de contratos públicos, así como en los demás ámbitos en que desarrolla su actividad, ésta se halla sujeta al principio de legalidad, cuya virtualidad propia es la de desplazar la plena vigencia de la regla de la autonomía de la voluntad de las partes y someterla a contenidos impuestos normativamente, de los cuales las personas públicas no se hallan habilitadas para disponer sin expresa autorización legal. En virtud de ese mismo principio no corresponde admitir que, por su condición de reglamentos, las previsiones de los pliegos de condiciones generales puedan prevalecer sobre lo dispuesto en normas de rango legal, ya que el sentido, validez e incluso la eficacia de las primeras quedan subordinadas a lo establecido en la legislación general aplicable al contrato que los pliegos tienen por finalidad reglamentar (Fallos: 316-3157.329:5976 - voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni: 331:978-voto del juez Zaffaroni-: 3331922).”

Que, en el caso, no existen derechos subjetivos o intereses legítimos que pudieran verse afectados para el caso de dejarse sin efecto el llamado a concurso, toda vez que los procedimientos de selección, ya sea de contratista o de postulante -como es el caso- si bien tienen en miras la terminación normal y oportuna del mismo, es decir con la adjudicación a quien presente la oferta más conveniente o con la designación del mejor postulante todo en el marco del interés público, la Administración, hasta antes del perfeccionamiento del contrato o hasta antes de la designación del postulante, puede dejar sin efecto el procedimiento de selección. Esa situación se denomina extinción por revocación del llamado.

Que asimismo cabe recordar que el “llamado” es un acto de alcance general no normativo. Y siendo un acto general no normativo la administración puede revocar en cualquier momento por razones de oportunidad, mérito o conveniencia hasta el perfeccionamiento del contrato o de la designación. Con mayor razón, la administración puede revocar el llamado a concurso, por razones de ilegitimidad, teniendo en cuenta que el acto de llamado debe cumplir con todos los elementos de validez del acto administrativo que incluye el principio de juridicidad, el cual, exige la concordancia del mismo respecto del sistema normativo que lo condiciona.

Que consecuentemente corresponde declarar la invalidez del Llamado a concurso cerrado interno para cubrir un cargo del Agrupamiento Técnico-Profesional Categoría 1 (uno) con funciones de “Director/a General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria General Legal y Técnica del Instituto Rectorado, Res. -20233-3372-R#UNNE, y proceder por los fundamentos antes señalados, dejar sin efecto el mismo



por razones de ilegitimidad en los términos del artículo 17° de la ley de Procedimientos Administrativos N° 19549.

Por ello

EL RECTOR DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE  
RESUELVE:

ARTICULO 1° -.DEJAR SIN EFECTO el llamado a concurso cerrado interno para cubrir un cargo del Agrupamiento Técnico-Profesional Categoría 1 (uno) con funciones de “Director/a General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria General Legal y Técnica del Instituto Rectorado, dispuesto por Res. -20233-3372-R#UNNE, por razones de ilegitimidad en los términos del artículo 17° de la ley de Procedimientos Administrativos N° 19549.

ARTICULO 2° -NOTIFICAR de la presente a las postulantes inscriptas en el citado procedimiento de selección.

ARTICULO 3°: PUBLICAR la presente en el Boletín Oficial de la Universidad.

ARTICULO 4 °: REGISTRESE, comuníquese y archive.

ABOG. ESP..FABRIZIO ABEL SARTORI  
SEC. GRAL. LEGAL Y TÉCNICO

PROF. GERARDO OMAR LARROZA  
RECTOR

## Hoja de firmas